

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

CHRISMARI FIGUEROA  
FUENTES

Recurrente

V.

EASY CAR, TOYOTA DE  
PUERTO RICO, CORP., Y  
RELIABLE FINANCIAL  
SERVICES, INC.

Recurridos

KLRA201600640

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor,  
Oficina Regional  
de Caguas

Querella Núm.:  
CA0006614

Sobre:  
Compraventa de  
Vehículo de  
Motor, Dolo en la  
Contratación y  
Dolo en el  
Incumplimiento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón; la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Lebrón Nieves<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Jueza Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

La parte recurrente, la señora Chrismari Figueroa Fuentes, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) el 19 de abril de 2016, debidamente notificado a las partes el 22 de abril de 2016. Mediante la aludida determinación, el referido foro declaró *No Ha Lugar* la *Querella* de autos y decretó su cierre y archivo con perjuicio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente *Recurso de Revisión* por falta de jurisdicción para entender en el mismo.

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa Núm. TA-2016-0244, emitida el 5 de octubre de 2016, se designó a la Jueza Lebrón Nieves para entender el recurso de epígrafe en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

**I**

El 28 de diciembre de 2013, la señora Chrismari Figueroa Fuentes, recurrente, adquirió de Easy Car Sales, parte recurrida, un vehículo de motor usado, marca Toyota, modelo Camry del año 2007, al precio pactado de doce mil quinientos noventa y cinco dólares (\$12,595). Al momento de la compraventa el referido vehículo había recorrido ochenta y ocho mil setecientos doce (88,712) millas, y a base de tal millaje, tenía una garantía con el vendedor, en piezas y mano de obra, de dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurriese primero.

Aproximadamente año y medio más tarde, el 23 de junio de 2015, la parte recurrente presentó una *Querella* ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) alegando, en esencia, que el antedicho vehículo de motor confrontó múltiples desperfectos mecánicos desde la fecha en que lo adquirió. Ante ello, solicitó la resolución del contrato y el reembolso de las partidas que sufragó para la reparación del mismo.

Luego de varias incidencias procesales no pertinentes para la adjudicación del presente recurso, el 19 de abril de 2016, el DACO dictó *Resolución Sumaria*. Por virtud de la misma, declaró *No Ha Lugar* la *Querella* de autos, por estar prescrita, y decretó su cierre y archivo con perjuicio. Inconforme con tal determinación, el 10 de mayo de 2016, la parte recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Transcurridos los quince (15) días que tenía el DACO para considerar la referida solicitud de reconsideración, ello sin que actuara sobre la misma, el 22 de junio de 2016, la parte recurrente acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al emitir una resolución sumaria desestimando la querella del consumidor mientras existían múltiples controversias de hechos y sin dilucidar o adjudicar la reclamación de dolo en la contratación y el dolo en el incumplimiento.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2016, la parte recurrida, Easy Car Sales, presentó su oposición al recurso de revisión de epígrafe. En esa misma fecha, presentó una *Moción Notificando Incumplimiento de Notificación Adecuada por parte de la Parte Recurrente y Solicitud de Desestimación*. En la misma, arguyó que este Foro carecía de jurisdicción al amparo de las Reglas 58(B) y 13(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 58(B) y 13(B), debido al incumplimiento de la parte recurrente con su deber de notificarle la totalidad del recurso. Específicamente, señaló que la notificación de la parte recurrente fue defectuosa por no haber incluido los correspondientes apéndices y su índice. Alegó que el documento anejado al correo electrónico únicamente incluyó la cubierta, índice de materia, índice legal y las once (11) páginas del recurso de revisión.

El 6 de septiembre de 2016, la parte recurrente presentó su oposición a la referida solicitud de desestimación. Alegó lo siguiente:

Vale aclarar primero que nada que el recurso en su totalidad le fue notificado a la parte recurrida el día 22 de junio de 2016, según el recibo de envío que consta en nuestros(sic) expediente. Así también, aclaramos que el estimado compañero representante legal de la parte recurrida se comunicó con el suscribiente el día 24 de agosto de 2016, y nos requirió copia de los anejos, cosa que se le curs[ó] nuevamente. También vale aclarar que los exhibits cursados a las partes fueron los escritos redactados y cursados por los abogados en el presente caso[,] [d]ocumentación ya en posesión del estimado compañero. Precisamente el fundamento del recurso es que, sin mediar vista administrativa o haberse presentado evidencia que estableciera todos los hechos no en controversia, el [D]epartamento le negó a la querellante su oportunidad de tener su día en corte. (Ver Anejo A)

Dicho Anejo A se compone de copia de un correo electrónico que la parte recurrente le cursó a la recurrida el 22 de junio de 2016 a las 12:45:58 PM, el cual lee de la siguiente manera:

Buenas tardes:

Se adjunta recurso de revisión. Favor confirmar recibo.

De la copia del correo electrónico surge, además, que al antedicho mensaje se le adjuntó un (1) documento en “pdf”, tamaño 978.5 KB, designado con el nombre *Recurso de Revisión*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

En cuanto a los requisitos de notificación de los recursos de revisión a las demás partes, dispone la Regla 58 (B), *supra*, de nuestro Reglamento lo siguiente:

#### (B) Notificación a las partes

##### (1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

##### (2) Cómo se hará

La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B): correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

##### (3) Constancia de la notificación

La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este Reglamento.

##### (4) Certificación de notificación

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del

escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

Por su parte, en lo que respecta la notificación a las partes, la Regla 13(B) del mencionado Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 13(B) establece que:

- (1) La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

- (2) Cómo se hará

[...]

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Dámaso I. Soto Pino v. Uno Radio Group y otros*, 189 DPR 84 (2013), lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente

debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Íd.* Véase además *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 131 y *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.

## **B**

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha expresado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Dámaso I. Soto Pino v. Uno Radio Group y otros*, supra. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento

de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Como es sabido, “los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo.” *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí.

Además, los requisitos de notificación son imperativos, ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Dámaso I. Soto Pino v. Uno Radio Group y otros*, supra. Ante ello, “las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, a la pág. 290.

### C

Por último, reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII, R. 83(B) y (C) expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa. *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

### III

Según reseñamos, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Es por ello que nos corresponde, en primer lugar, auscultar si tenemos jurisdicción sobre el pleito de autos. Veamos.

De un examen del expediente de epígrafe pudimos constatar que conforme alegó la parte recurrida, la parte recurrente incumplió con lo dispuesto en las Reglas 58(B) y 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*, respecto a la exigencia de notificarle a la otra parte la totalidad del recurso de revisión, incluyendo todos sus apéndices.

Las mencionadas disposiciones reglamentarias obligan a la parte recurrente notificar el recurso de revisión, incluyendo los



apéndices, debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. Dicha notificación podrá ser cursada, entre otras, mediante correo electrónico, en cuyo caso, deberá cursarse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados que representan a las partes.

En esencia, la parte recurrida arguye en su *Moción Notificando Incumplimiento de Notificación Adecuada por parte de la Parte Recurrente y Solicitud de Desestimación*, que la notificación del recurso de epígrafe fue defectuosa por no haber incluido la parte recurrente los correspondientes apéndices y su índice. Específicamente, alega que el documento anejado al correo electrónico únicamente incluyó la cubierta, índice de materia, índice legal y las once (11) páginas del recurso de revisión.

Por otro lado, la parte recurrente se limitó a alegar que le cursó la totalidad del recurso vía correo electrónico, ello sin constatarlo tal gestión. Al examinar detenidamente la copia del correo electrónico que la parte recurrente nos proveyó, observamos que únicamente adjuntó al mismo (1) documento en “pdf” titulado *Recurso de Revisión*. Sin embargo, no nos acreditó de forma alguna cuál era el contenido de dicho anejo, por lo que no nos puso en posición de concluir que en adición a las once (11) páginas del cuerpo del recurso, hubiera incluido el apéndice de cincuenta y nueve (59) páginas que nos presentó y su índice. Por igual, en relación al planteamiento aducido de que “cursó nuevamente” a la parte recurrida copia de los anejos luego de que el 24 de agosto de 2016 ésta se lo requiriera, téngase presente que dicha notificación

también es defectuosa, pues se realizó fuera del término reglamentario para la presentación del recurso.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso colegir que la parte recurrente no efectuó la notificación de la totalidad del recurso a la parte recurrida. La parte recurrente tampoco acreditó la existencia de justa causa para incumplir con tal inobservancia. Así pues, no habiéndose perfeccionado el recurso de epígrafe, quedamos privados autoridad para ejercer nuestra función revisora.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente *Recurso de Revisión* por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por incumplimiento con lo dispuesto en las Reglas 58(B) y 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones